



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **XIMENA MORALES SAAVEDRA**

Quejosa: **YAMILE CARVAJAL CASTRO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2022-00178-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 021-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 25 de enero de 2023, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio profesional a la abogada Ximena Morales Saavedra, como autora responsable de la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de *apelación* presentado por la disciplinable frente al fallo sancionatorio, mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 9 de noviembre de 2022, sustentando tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) Así las cosas, efectuadas las sesiones iniciales de la audiencia de pruebas y calificación conforme estable el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, donde no compareció inicialmente la disciplinable, estando asistida por la defensa oficiosa, llegada la audiencia del 9 de noviembre de 2022, una vez instalada la misma de parte del magistrado instructor, procedió a indicarle a una persona sin identificar y que aparentemente pertenecía a ese despacho: ‘tenga la gentileza señorita auxiliar, de dar lectura a la decisión por favor’*

...

*Dicha persona, comenzó a realizar lectura de los antecedentes procesales, asunto por tratar, indicando que se procedía con la calificación de la actuación*

*disciplinaria contra la profesional del derecho Ximena Morales Saavedra, expuso la situación fáctica, descripción de los elementos de pruebas acopiadas en la actuación, pasando a las consideraciones del derecho, resolviendo formular cargos por la presunta infracción del deber previsto en el artículo 28 numeral 10) de la Ley 1123 de 2007 e incursión a título de culpa en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 ibídem.*

*De igual forma, se resalta durante el anterior especio descrito, el Seccional, no dejó constancia alguna de por qué delegaba la formulación de cargos, aunado al hecho en varias ocasiones el Magistrado se ausentaba en cámara de la audiencia virtual.*

*De ahí que, emergió una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, las formas propias del juicio, cuando se pasó por alto que el director del proceso e instructor es a quien le corresponde adoptar en su investidura de Juez, las decisiones como la fundamental formulación de cargos en los términos del artículo 102 y 105 de la Ley 1123 de 2007, sin que le fuera dado al Seccional apartarse de su deber de dirección y delegar tal acto procesal en una persona 'auxiliar' quien no cuenta con las facultades legales para haber presidido y verbalizado el cargo antes acotado.*

*Por consiguiente y en vista de la irregularidad mencionada, resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 9 de noviembre de 2022, inclusive, a efectos de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, rehaga dicha diligencia...”.*

En auto de 15 de abril de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En tal acto procesal, luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló la actuación en la etapa de juicio, se desarrolló nuevamente la audiencia objeto de nulidad, formulándose nuevamente el pliego de cargos contra la abogada Ximena Morales Saavedra (A.D. 048).

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra la profesional del derecho Ximena Morales Saavedra, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...Yamile Carvajal Castro, informó que, confirió poder a la abogada Ximena Morales Saavedra, para que en su representación promoviera demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martines Acosta, para lo cual le canceló \$900.000.00.*

*Dijo que, a pesar de facilitar a la abogada los medios necesarios para iniciar la gestión, no presentó la demanda...”*

## III ACTUACIÓN PROCESAL

### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

### **Apertura de Proceso.**

Se acreditó la calidad de abogada, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 28 de abril 2022-:

### **Testimoniales.**

**Yamile Carvajal Castro.** Rindió ampliación de queja.

**Lucia Olaya Duarte.** Rindió testimonio.

**Guillermo Andrés Farfán Aragón.** Rindió testimonio.

**Abel Correa Arango.** Rindió testimonio.

**Ximena Morales Saavedra.** Rindió versión libre.

### **Documentales.**

1. Poder conferido por Yamile Carvajal Castro, a la abogada Ximena Morales Saavedra.
2. Recibo de pago por concepto de honorarios expedido por la abogada Morales Saavedra, por valor de \$900.000.oo
3. Captura de conversación vía WhatsApp con la abogada, desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.
4. Envío de correo [electrónico moralesx17@hotmail.com](mailto:electrónico_moralesx17@hotmail.com), de fecha 03 de marzo de 2022, a la abogada Ximena Morales Saavedra, sin obtener respuesta.
5. Certificación expedida por la Oficina Judicial- Seccional Ibagué-, la cual da cuenta de la no presentación de la demanda en favor de la quejosa.

### **Pliego de Cargos.**

El **29 de mayo de 2024**, se profirió pliego de cargos en contra de la abogada Ximena Morales Saavedra, por el presunto quebranto al deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, con modalidad **culposa**.

### **Pruebas.**

#### **Testimonial.**

**1. Yamile Carvajal Castro.** En ampliación de queja manifestó que, en noviembre del 2020, contrató a la abogada **Ximena Morales Saavedra**, para presentar una demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; dijo que, de acuerdo a lo pactado, canceló el 50% de los honorarios convenidos -\$900.000.oo-, entregando los documentos solicitados para incoar la acción; agregó que, desde ese momento la abogada, no volvió a responder el teléfono y no le brindó información sobre el proceso y que en una oportunidad le aseguró que el asunto iba por buen

camino; añadió que, en los Juzgados de Familia de la ciudad, le informaron que no se presentó la demanda.

Señaló que, la profesional del derecho le reintegró la suma de \$900.000.00, entregados como anticipo de honorarios. Dice que, los perjuicios por la indiligencia de la abogada son grandes por cuanto, se perdió la oportunidad de presentar la demanda, por el transcurso del tiempo.

**2. Lucia Olaya Duarte.** Conocida de la abogada y de la quejosa. Manifestó que, recomendó a la **Yamile**, contratar los servicios profesionales de la abogada **Morales**, por cuanto, ha sido diligente en los procesos adelantados en su favor.

**3. Lisbeth Bohórquez.** Conocida de la quejosa. En declaración, informó que, junto a su señora madre (Lucia Olarte) referenciaron a la abogada Morales, como buena profesional del derecho; expresó que Yamile, firmó poder y entregó a la abogada la suma de \$900.000.00 para que iniciara el proceso. Le consta que, la quejosa, buscó a la abogada por un buen tiempo, pero no obtenía respuesta alguna. Agregó que, en alguna oportunidad, en su presencia, otra señora le escribió a la abogada solicitándole asesoría de un proceso y ésta le respondió, pero a los mensajes de la señora Yamile no daba respuesta.

**4. Guillermo Andrés Farfán Aragón.** Esposo de la disciplinable. No conoce a la quejosa Carvajal Castro, desconoce cualquier tipo de relación contractual entre abogada y disciplinable.

**5. Abel Correa Arango.** Amigo de la profesional del derecho; dijo que, la investigada tanto a él como unos familiares, los ha asistido en diversos asuntos de orden judicial; comentó aspectos relacionados con llamadas telefónicas en las cuales la abogada, le solicitaba préstamos dinerarios, resultando falsas esas solicitudes. Aseguró que desconoce cualquier relación profesional de la abogada con la quejosa.

**6. Ximena Morales Saavedra.** En versión libre, informó que, Yamile Carvajal Castro, le otorgó poder para iniciar proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta; dijo que, se reunió en una oportunidad con

Yamile y hablaron del proceso. Expresó que, no pudo presentar la demanda dado que la señora Carvajal no le entregó los documentos solicitados para dicho trámite. Dijo que, para el año 2020 tuvo un problema con su celular, perdiendo sus contactos, lo que le impidió comunicarse con la quejosa, agregó que mediante audio de WhatsApp le informó a la señora que todo marchaba bien, por equivocación, dado que tenía el radicado de otro proceso.

### **Documental.**

1. Poder conferido por **Yamile Carvajal Castro**, a la abogada **Ximena Morales Saavedra** -27 de noviembre del 2020- para que en su representación iniciara un proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra **Edwin Ordubay Martínez Acosta**.

2. Recibo de fecha 27 de noviembre del 2020, el cual, da cuenta que, Yamile **Carvajal Castro**, canceló a la profesional **Ximena Morales Saavedra**, la suma de \$900.000.00 para adelantar el trámite de un proceso de liquidación y disolución de unión marital de hecho.

3. Audio de WhatsApp de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual, la abogada Morales Saavedra, expresa a la quejosa: “...***Por requerimiento del juzgado, necesito DOS testigos y fotos con el demandando...***” ya que ***necesita anexar los mismos, no se preocupe que el proceso está marchando muy bien...***”

4. Respuesta de la Oficina Judicial -Seccional Ibagué-, en la cual, informan que la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra **Edwin Ordubay Martínez Acosta**, no se ha presentado para ante el reparto.

### **Audiencia de Juzgamiento.**

Una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por la cuales, se llamó a juicio disciplinario a la abogada **Ximena Morales Saavedra**.

#### **Alegaciones de Fondo:**

**Fernando Morales Rengifo**. Apoderado de confianza y padre de la profesional del derecho Morales Saavedra. Hizo un recuento fáctico de la actuación cumplida en este proceso. Pidió tener en cuenta que, su prohijada el 30 de noviembre de 2022, reintegró a la quejosa Carvajal Castro, el dinero recibido por concepto de honorarios, en cuanto a la no presentación de la demanda, informó que, la quejosa, no entregó de manera oportuna las documentación necesaria para promover la misma y que, por situaciones de orden personal -hacking de su línea móvil celular-, no logró comunicarse con la señora Yamile, a efecto facilitara la documentación señalada en la Ley para presentar la demanda ante la jurisdicción de familia.

Culminó su intervención, señalando que, en el evento de emitir sentencia sancionatoria la Sala, está sea la de menor entidad -censura-.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

## **Marco Teórico**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

## **Problema Jurídico**

Determinará la Sala en la presente decisión si la profesional del derecho **Ximena Morales Saavedra**, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló con modalidad **culposa**, la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional.

## **Caso Concreto.**

**Yamile Carvajal Castro**, informó que, confirió poder a la abogada **Ximena Morales Saavedra**, para promover demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra **Edwin Ordubay Martínez Acosta**, para lo cual le canceló \$900.000.00.

Dijo que, a pesar de facilitar a la abogada los medios necesarios para iniciar la gestión, no presentó la demanda

**Cargo Único** -dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional-.

A la abogada **Ximena Morales Saavedra**, se convocó a juicio disciplinario por presuntamente trasgredir el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**.

El despacho, edificó el cargo bajo el presupuesto que, la profesional del derecho, dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, al **no** presentar, para ante el reparto de los Juzgados



de Familia de la ciudad de Ibagué, la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, desconociendo de esta manera, el deber de diligencia profesional.

### **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Poder conferido por **Yamile Carvajal Castro**, a la abogada **Ximena Morales Saavedra** -27 de noviembre del 2020- para que en su representación adelantar proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta.
2. Recibo de fecha 27 de noviembre del 2020, por la suma de \$900.000.00, expedido por la abogada **Ximena Morales Saavedra**, para adelantar el proceso de liquidación y disolución de unión marital de hecho.
3. Audio de WhatsApp de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual, la abogada **Morales Saavedra**, expresa a la quejosa: “...**Por requerimiento del juzgado, necesito DOS testigos y fotos con el demandando...**” ya que **necesita anexar los mismos, no se preocupe que el proceso está marchando muy bien...**”
4. Respuesta de la Oficina Judicial -Seccional Ibagué-, en la cual, informan que la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra **Edwin Ordubay Martínez Acosta**, no se ha presentado para ante el reparto.
5. Testimonios de: **Lucia Olaya Duarte, Guillermo Andrés Farfán Aragón y Abel Correa Arango**. Ampliación de queja de **Yamile Carvajal Castro** y versión libre de **Ximena Morales Saavedra**.

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Yamile Carvajal Castro, informó que, confirió poder a la abogada Ximena Morales Saavedra, para promover demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, para lo cual le canceló \$900.000.00; que, a pesar de facilitar a la abogada los medios necesarios para iniciar la gestión, no presentó la demanda.

Amplió la queja manifestando que, en noviembre del 2020, contrató a la abogada Ximena Morales Saavedra, para iniciar una acción judicial de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; que, de acuerdo a lo pactado, canceló el 50% de los honorarios -\$900.000.00-, entregando los documentos solicitados para iniciar el proceso; agregó que en los Juzgados de Familia de la ciudad, le informaron que no se presentó la demanda; pero luego de dos años devolvió \$900.000.00, entregados por honorarios. Adicionó que, los perjuicios son grandes por cuanto, se perdió la oportunidad de presentar la demanda, por el transcurso del tiempo.

Los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por Lucia Olaya Duarte y Lisbeth Bohórquez, resultan contestes y responsivos en señalar que, conocen a la abogada y de la quejosa y que, por tal razón, recomendaron a la señora Yamile Carvajal Castro, contratar los servicios profesionales de la abogada Morales Saavedra, por cuanto en sentir de ellas, fue diligente en los procesos tramitados en favor de cada una de ellas. Les consta que, Yamile, firmó poder y entregó a la abogada la suma de \$900.000.00 para que iniciara el proceso. Dijeron que, ante la negativa de la profesional del derecho para comunicarse con la querellante e informar acerca de la gestión encomendada, la trataron de ubicar, sin lograr ese cometido.

Ximena Morales Saavedra. En versión libre, informó que, la querellante, le otorgó poder para iniciar proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta; dijo que, se reunió en una oportunidad con Yamile y hablaron

del proceso. Expresó que, no pudo presentar la demanda dado que no le entregó los documentos solicitados para dicho trámite. Dijo que, para el año 2020 tuvo un problema con su celular, perdiendo sus contactos, lo que le impidió comunicarse con la quejosa, agregó que mediante audio de WhatsApp le informó a la señora que todo marchaba bien, por equivocación, dado que tenía el radicado de otro proceso.

La documental informa que, Yamile Carvajal Castro, confirió poder el 27 de noviembre de 2020 a la abogada Ximena Morales Saavedra, para que en su representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta; en la misma fecha, la querellante, canceló a la profesional del derecho Morales Saavedra, la suma de \$900.000.00 por concepto de 'tramitación de proceso de liquidación y disolución de unión marital de hecho'.

La Oficina Judicial -Seccional Ibagué-, informó que la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, no se presentó para ante el reparto de los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué.

El 28 de mayo de 2021, la profesional del derecho, envió a la quejosa un audio de WhatsApp, en el cual, le señala que: “...**Por requerimiento del juzgado, necesito DOS testigos y fotos con el demandando...**” **ya que necesita anexar los mismos, no se preocupe que el proceso está marchando muy bien...**”, dando a entender que la acción judicial, encomendada, se tramitaba de manera satisfactoria ante la autoridad competente.

Fernando Morales Rengifo. Apoderado de confianza de la profesional del derecho Morales Saavedra, en los alegatos conclusivos, hizo un recuento fáctico de la actuación cumplida en este proceso. Pidió tener en cuenta que, su prohijada, el 30 de noviembre de 2022, reintegró a la quejosa Carvajal Castro, el dinero recibido por concepto de honorarios; en cuanto a la no presentación de la demanda, informó que la quejosa, no entregó a su representada los documentos necesarios para promover la misma y que, por situaciones de orden personal -hacking de su línea móvil celular-, no logró

comunicarse con la señora Yamile, a efecto facilitara la documentación señalada en la Ley para presentar la demanda ante la jurisdicción de familia.

Culminó su intervención, señalando que, en el evento de emitir sentencia sancionatoria la Sala, está sea la de menor entidad -censura-.

Agotada la etapa de instrucción, el despacho encontró que:

Está probado el encargo judicial encomendado a la profesional del derecho Morales Saavedra, para promover ante la jurisdicción de familia de Ibagué la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, acordándose para ello el pago de honorarios representados en el \$900.000.00 de anticipo y \$900.000.00, como saldo de la gestión. Así lo corrobora y lo confirma el recibo de pago firmado por la abogada, el cual no tuvo ninguna contradicción.

La queja y su ampliación coinciden con los testimonios de Lucia Olaya Duarte y Lisbeth Bohórquez, quienes al unísono fueron contestes en señalar que la quejosa, otorgó poder a la profesional del derecho para que en su favor adelantara la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, sin activar como era el compromiso de la profesional del derecho, el aparato judicial de Familia.

Corrobora tal situación la certificación expedida por la oficina judicial de Ibagué, al informar que la demanda, no fue presentada para ante el reparto de los Juzgados de Familia de Ibagué.

El defensor de confianza de la aquejada, fundó su defensa, indicando que, su representada, en el mes de noviembre de 2022, reintegró a la quejosa, la suma recibida por concepto de pago parcial de honorarios y que, la acción judicial encomendada, no la podía iniciar por cuanto la quejosa no le entregó los documentos necesarios para activar el aparato judicial.

La acusación infligida en el pliego de cargos a la profesional del derecho, no gravitó con relación a la devolución de la suma recibida por concepto de

honorarios; el cargo proferido en contra de la abogada, lo fundó el despacho por el deliberado incumplimiento de la profesional del derecho, en presentar la acción judicial encomendada por la señora Yamile Carvajal Castro, razón por la cual, el argumento defensivo sustentado por el abogado de la defensa, no es de recibo por parte de la Sala.

En cuanto a la no entrega de documentos para presentar la demanda, advierte la Sala que al producirse la relación cliente-abogado, la profesional del derecho, debió advertir la eventual ausencia de los documentos con los cuales debía acompañar la demanda -anexos-; sin embargo, su disculpa o justificación no le impedía contactar a la señora Yamile Carvajal Castro y resolver la situación que de antemano debió haber estado garantizada o advertida cuando firmó el poder; sin embargo por no haberse formulado cargos por esta situación, ahondar en lo mismo no tiene relevancia procesal; salvo la contribución que ofrece de la certeza del encargo a la profesional.

El abogado para asumir un encargo profesional, con **diligencia**, debe advertir los requisitos o documentos necesarios para resolver el asunto; sorprende al despacho que no se haya tenido en cuenta esa circunstancia y luego, justificar su incuria con la circunstancia de la ausencia de los documentos.

Mezclada la prueba, se llega a la conclusión que está probado, corroborado y contextualizado que la abogada Morales Saavedra, comprometió sus servicios profesionales con la quejosa para lo cual, suscribió poder y anticipo de honorarios; sin embargo, no activo el aparato judicial como era su obligación.

El despacho considera que la abogada Morales Saavedra, activó el deber del artículo **28** numeral **10** en concordancia con la falta del artículo **37** numeral **1** de la Ley 1123 de 2007, relacionada con “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*” que le fuera encargada por Yamile Carvajal Castro; su deber era. presentar la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros en contra de Edwin Ordubay Martínez Acosta, sin cumplir con ese cometido.

Entonces, es claro, que la profesional del derecho desatendió la gestión profesional para la cual había recibido el mandato, desconociendo el deber de

diligencia profesional, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actividad profesional, por cuanto no presentó la demanda encomendada por su cliente, pese a recibir la documentación necesaria y el 50% de lo pactado por concepto de honorarios.

A la profesional del derecho, le asistía **el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo**, oficio que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, que para este suceso judicial consistía en presentar la acción judicial encomendada, situación que, como se encuentra probado en el expediente, no ocurrió, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desconociendo esta Corporación los motivos que tuvo para no reactivar su gestión. No llevó a cabo las diligencias propias de la actuación profesional, la cual se encaminaba en promover la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes de Yamile Carvajal Castro contra el señor Edwin Ordubay Martínez Acosta.

### **La Debida Diligencia Profesional**

Es oportuno recordarle a la profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que la representara como parte demandante en el proceso que debió promover ante la jurisdicción de familia.

El comportamiento observado por la profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actividad profesional, por cuanto no presentó la demanda encomendada por su cliente, pese a recibir la documentación necesaria y el 50% de lo pactado por concepto de honorarios, lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no hizo.

La conducta observada por la profesional del derecho, resulta reprochable y permite concluir que la abogada Ximena Morales Saavedra, si incurrió en falta disciplinaria, por lo que esta Sala despachará sentencia sancionatoria en su contra por esta arista e la acusación.

### **Requisitos para Sancionar.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada a la abogada **Morales Saavedra**, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **10)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

### **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.**

*Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*

### **ARTÍCULO 37. CONSTITUYEN FALTAS A LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL.**

**1. Demorar a iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.**

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestran el desarrollo de la conducta enjuiciada; compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en las faltas contra la debida diligencia profesional reprochada como abogada de **Yamile Carvajal Castro**.

En otras palabras, la falta atribuida a la abogada **Morales Saavedra**, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria la profesional del derecho, incurrió en la infracción al deber de **diligencia profesional** (Artículo 28 numeral 10, concord. Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007).

#### **Antijuridicidad.**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

#### **Culpabilidad.**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

Con relación a las falta descrita en el numeral **1)** del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta



falta, se hace a título de **culpa**, teniendo en cuenta que, la obligación del profesional del derecho, era presentar para ante el Juzgado de Familia -r- de Ibagué la demanda de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes de Yamile Carvajal Castro contra Edwin Ordubay Martínez Acosta, lo cual no hizo.

Lo que le imponía a la abogada, era realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo se manera sistemática, la gestión encomendada.

### **Sanción.**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la

Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra la abogada Ximena Morales Saavedra, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción a la profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que la conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

#### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá a la profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada Ximena

Morales Saavedra, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un encargo profesional, impone al abogado, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber** de actuar con **DILIGENCIA** en los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar suma **responsabilidad** en el despliegue profesional, lo que, en este caso, aparece inobservado por la abogada.

Concluye el despacho que la abogada es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que atentó contra los postulados de diligencia que debe observar el abogado en ejercicio de la profesión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable a la abogada **XIMENA MORALES SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.766.382** y Tarjeta Profesional No. **198.450** de la falta descrita en el numerales **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO. IMPONER** como sanción a la abogada **XIMENA MORALES SAAVEDRA**, la sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO: ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414773b0e290731a312a81bf7e2754f3a69b63e47d276810068167f7fe7ca9d2**

Documento generado en 18/07/2024 11:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**